

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS EN MATERIA DE
CERTIFICACIÓN DE ORIGEN DEL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA
ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL
JAPÓN**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2005)
ÚLTIMA REFORMA INCORPORADA DOF 22 04 10

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, con fecha 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (en lo sucesivo “el Acuerdo”), mismo que se aprobó en el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que los capítulos 3, 4 y 5 denominados “Comercio de Bienes”, “Reglas de Origen” y “Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros”, respectivamente, establecen disposiciones con el fin de eliminar, y evitar en el futuro, las barreras arancelarias y no arancelarias al intercambio comercial de bienes originarios entre México y el Japón, y los requisitos que deberá cumplir un bien para considerarse como originario, así como para su certificación y verificación, y

Que toda vez que resulta conveniente establecer normas claras y procedimientos generales que garanticen la aplicación de las disposiciones comerciales, en especial las que se refieren a la certificación de origen señaladas en el capítulo 5 del Acuerdo, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS EN MATERIA DE
CERTIFICACION DE ORIGEN DEL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA
ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL
JAPON**

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

1. El presente acuerdo tiene por objeto establecer reglas de aplicación y administración relativas al capítulo 3 “Comercio de Bienes”, 4 “Reglas de Origen” y 5 “Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros” del Acuerdo.

2. Para los efectos de este acuerdo, salvo disposición en contrario, se entenderá por:

a) “Secretaría”, la Secretaría de Economía, y

b) “Reglamentaciones Uniformes”, las Reglamentaciones Uniformes del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

TITULO II. COMERCIO DE BIENES, REGLAS DE ORIGEN, CERTIFICADO DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Capítulo I. Pruebas de origen

3. De conformidad con el artículo 39 del Acuerdo y a efecto de que Japón aplique el arancel aduanero sobre la importación de bienes originarios conforme a su lista contenida en el Anexo 1 del Acuerdo, el exportador deberá suministrar una prueba de origen al destinatario en la forma de un certificado de origen, cuyo modelo figura en el Anexo 2 de las Reglamentaciones Uniformes, salvo en las situaciones señaladas en el artículo 42 del Acuerdo, en cuyo caso no será necesario la presentación del certificado de origen a que hace referencia la presente regla.

4. Los certificados de origen serán expedidos por la Secretaría a petición de los exportadores ubicados en México, siempre que cumplan con lo dispuesto en el capítulo 4 y los demás requisitos aplicables del Acuerdo, así como con los demás requisitos señalados en el presente Acuerdo.

5. Para efectos de lo dispuesto en la regla 4 y los artículos 39 y 41 del Acuerdo, los exportadores cuyo bien cumpla con el carácter de originario conforme al Acuerdo y requieran la expedición de un certificado de origen, deberán llenar, firmar y presentar ante la Secretaría el formato SE-03-051 “Registro Unico de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la obtención de Certificados de Origen ALADI, SGP, Acuerdo Japón y TLC Uruguay” (el “registro”) que publique la Secretaría de Economía para tal efecto. El formato será de libre reproducción y estará a disposición de los interesados en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la siguiente dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

Regla modificada DOF 22 04 10

6. El registro deberá incluir la información necesaria que demuestre el carácter originario del bien de conformidad con el capítulo 4 del Acuerdo, y deberá llenarse conforme a su instructivo y ser firmado por el exportador del bien. Deberá llenarse un registro por bien.

No obstante, y de conformidad con el artículo 23 (Valor de Contenido Regional) del Acuerdo, un productor podrá promediar el valor de contenido regional de uno o más bienes comprendidos en la misma subpartida en el Sistema Armonizado que produzca en la misma planta o en más de una planta, en cuyo caso se deberá llenar un solo registro para dichos bienes.

7. El exportador que pretenda exportar un bien al amparo del Acuerdo, deberá presentar el formato de registro en las siguientes oficinas:

a) Secretaría de Economía, Ventanilla de Certificados de Origen, en el área metropolitana, en la planta baja del edificio ubicado en avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes de Naucalpan, código postal 53950, Estado de México, o

b) en las delegaciones federales, subdelegaciones federales u oficinas de servicios de esta Secretaría.

8. Dentro del día hábil siguiente a la presentación del formato de registro, la Secretaría informará al interesado de cualquier omisión en el mismo, para que éste la subsane.

9. La Secretaría, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación del formato de registro, emitirá una respuesta o notificará si requiere realizar una verificación física de las instalaciones productivas de la empresa. En este último caso, la Secretaría emitirá su respuesta dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación del formato de registro.

10. Si la Secretaría determina que, a la luz de la información contenida en el registro, el bien no califica como originario, informará al exportador de las razones para llegar a esta conclusión.

11. En caso de que la Secretaría determine que el registro presentado por el exportador es válido, ésta informará al exportador o productor mediante un número de autorización por escrito con el cual se expedirán los certificados de origen.

12. El registro tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de autorización otorgada de conformidad con lo dispuesto en la regla 11.

El exportador o productor que hayan obtenido la validación del registro y la Secretaría deberán conservar por un periodo de ocho años la documentación comprobatoria del origen de los bienes validados conforme a lo declarado en el registro y en general la información contenida en el registro que debiera constar en su poder.

13. No obstante lo dispuesto en la regla 12, en caso de que se presenten hechos o circunstancias que alteraran el carácter originario del bien para el cual se solicitó el registro, el exportador o productor deberá presentar inmediatamente ante la Secretaría un nuevo registro para su validación conforme a las reglas 5, 6 y 7.

14. Una vez que el interesado haya obtenido el número de autorización a que se refiere la regla 11, deberá presentar requisitados debidamente los formatos de certificado de origen y Anexo Estadístico, acompañados de copia de las facturas comerciales correspondientes.

En el Anexo Estadístico se deberá indicar el número de autorización por cada uno de los bienes declarados en el formato de certificado de origen.

15. El formato de certificado de origen deberá ser requisitado en el idioma inglés, de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo. Si el interesado decide presentarlo para su validación ante la Secretaría en el idioma español, deberá tomar en cuenta que en caso de que la autoridad aduanera de Japón requiera el certificado de origen se deberá anexar traducción del mismo al japonés.

Por lo anterior, el formato de certificado de origen estará a disposición del exportador en los idiomas inglés y español. El formato del Anexo Estadístico se deberá requisitar en el idioma español. El formato de certificado de origen no será de libre reproducción.

Al momento de requisitar el formato de certificado de origen, el exportador deberá dejar libre el apartado correspondiente al número de certificación.

16. Una vez que la Secretaría verifique el cumplimiento con las disposiciones relativas a la certificación de origen en términos de lo dispuesto en las reglas 14 y 15, así como, artículo 39 del Acuerdo, procederá a la certificación del formato de certificado de origen, incorporando al mismo la siguiente información: el número de hojas del que se compone el certificado, nombre de la autoridad gubernamental competente que lo expide, país de expedición, lugar y fecha de expedición y sello y firma del funcionario competente, asimismo, establecerá el número de certificación correspondiente.

17. La Secretaría entregará al exportador el certificado de origen dentro del día hábil siguiente a la presentación del mismo, y conservará copia del mismo por un periodo de ocho años a partir de la fecha de expedición, así como copia de la factura o facturas presentadas para su expedición. A partir de su expedición, y de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo, el certificado de origen tendrá una validez de un año o cualquier otro periodo que la Secretaría determine para ser presentado ante las autoridades aduaneras de Japón.

18. El certificado de origen será el documento que se deberá presentar en la aduana correspondiente de Japón, cuando ésta lo solicite, para tener derecho al arancel aduanero sobre la importación de bienes originarios conforme a su lista contenida en el Anexo 1 del Acuerdo.

19. El exportador que no sea el productor del bien que deseé obtener un certificado de origen deberá presentar el formato de registro siguiendo los procedimientos establecidos en las reglas 5, 6, 7, y 8. En este supuesto sólo deberá requisitar la casilla de Registro Federal de Contribuyentes, los campos I y II del formato relativos a datos generales y datos del bien, respectivamente, y firmar el formato y anexar adicionalmente a lo señalado en el formato, una carta en la que el productor del bien a quien la Secretaría haya otorgado un número de autorización conforme a la regla 11, autorice a dicho exportador a utilizar el número de autorización del registro otorgado por la Secretaría a ese productor.

20. Para efectos de la regla 19 y una vez que la Secretaría determine que el registro presentado por el exportador es válido otorgará un número de autorización de conformidad con lo dispuesto en la regla 11.

21. Para efectos de la regla 20, la Secretaría informará a ese exportador el número de autorización del registro de conformidad con la regla 9.

22. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Acuerdo, la Secretaría podrá expedir un certificado de origen con posterioridad a la exportación, sólo en el caso en que no se expidió al momento de efectuar la exportación ya sea, por que no contaba con el registro correspondiente al bien en cuestión para efectos de solicitar un certificado de origen, por que al momento de la exportación no contaba con los elementos e información necesaria para comprobar el origen del bien, por errores, omisiones involuntarias, o si se demuestra que la Secretaría expidió un certificado de origen y no fue aceptado al efectuar la importación en el área de Japón por motivos técnicos.

23. Los interesados en obtener un certificado de origen expedido con posterioridad a la exportación, deberán presentar los formatos de certificado de origen y Anexo Estadístico requisitados debidamente, acompañados de lo siguiente:

- a)** escrito libre que contenga una breve explicación de las razones de la solicitud del certificado de origen con posterioridad a la exportación, y
- b)** una copia de la(s) factura(s) comerciales correspondientes.

En el caso de que la Secretaría haya expedido un certificado de origen y éste no haya sido aceptado por la autoridad aduanera de Japón al momento de efectuar la importación por motivos técnicos, el interesado presentará a la Secretaría el formato de certificado de origen requisitado debidamente, acompañado de lo siguiente:

- a)** una copia del documento mediante el cual la autoridad aduanera de Japón rechazó el certificado de origen inicial expedido por la Secretaría o, en su caso, original del certificado de origen inicial rechazado.

Si el interesado presentara la copia del documento de rechazo a que se refiere el presente inciso, éste deberá adjuntar, adicionalmente, escrito libre en donde se mencione el número de certificado de origen inicial, así como traducción del mismo en caso de que éste se encuentre redactado en idioma diferente al español.

- b)** una copia de las facturas comerciales correspondientes, exclusivamente en caso de que el rechazo tenga relación con la información contenida en las mismas; y
- c)** el formato de Anexo Estadístico requisitado debidamente, exclusivamente en caso de que el rechazo tenga relación con información contenida en el mismo.

Se aplicará en lo que no contravenga las disposiciones contenidas en las reglas 14, 15, 16 y 17 para el caso de expedición de los certificados de origen con posterioridad a la exportación.

24. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 39(5), y una vez cubiertos los requisitos de la regla 23, la Secretaría podrá expedir un certificado de origen de conformidad con la regla 22, en el cual se deberá indicar, en el campo 11 del certificado, la frase: "ISSUED RETROSPECTIVELY".

25. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39(6) del Acuerdo, la Secretaría podrá expedir un duplicado del certificado de origen, sólo en caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen. En tal caso, la Secretaría deberá indicar en el campo 11 del certificado, la frase: "DUPLICATE".

26. Los interesados en obtener un duplicado del certificado de origen, deberán presentar el formato de certificado de origen requisitado debidamente, acompañado de lo siguiente:

- a)** una copia del certificado de origen inicial expedido por la Secretaría o escrito libre en donde se mencione el número de certificado de origen inicial, y
- b)** escrito libre que contenga una breve explicación de las razones de la solicitud del duplicado del certificado de origen.

Se aplicará en lo que no contravenga las disposiciones contenidas en las reglas 14, 15, 16 y 17 para el caso de expedición de duplicados de certificados de origen.

27. El número del duplicado del certificado de origen que expida la Secretaría deberá coincidir con el número de certificado de origen inicial.

28. El duplicado será válido a partir de la fecha de expedición del certificado de origen inicial. El plazo de vigencia del certificado a que se refiere la regla 17 se contará a partir de la fecha de expedición del certificado de origen inicial.

29. El campo 4 del certificado de origen, correspondiente al detalle de transporte "Transport Details", es de carácter opcional por lo que el exportador puede optar por no llenarlo, en cuyo caso deberá dejar en blanco dicho campo.

Capítulo II. Documentos de prueba

30. Cuando el exportador utilice insumos originarios provenientes de Japón en el proceso de producción del bien que se pretende exportar a Japón, la prueba de origen para demostrar este carácter será a través del certificado de origen, por lo cual el exportador deberá contar con una copia del mismo.

Cuando el exportador utilice insumos que no califican como originarios, provenientes de Japón, pero que desea considerar la parte de la producción de los mismos que fue realizada en Japón, para efectos de hacer uso del concepto de acumulación de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo, la prueba de origen para demostrar este carácter será a través de una declaración del proveedor del insumo.

31. El proveedor de insumos de un producto que vaya a exportarse a Japón, podrá entregar al exportador una declaración, relativa al carácter de los insumos suministrados.

32. La declaración del proveedor será emitida en formato libre, y ésta deberá contener al menos la información correspondiente al nombre del proveedor, nombre del cliente, nombre y descripción del producto, si el producto califica como originario, así como la firma del proveedor.

33. La declaración del proveedor será válida mientras no cambien las circunstancias que dieron lugar para su emisión.

34. El proveedor del insumo deberá informar inmediatamente al comprador del insumo si han cambiado los hechos o circunstancias por las cuales la declaración del proveedor deja de tener validez para los productos mencionados en la declaración.

35. El exportador deberá conservar los documentos de prueba mencionados en el presente capítulo, así como copia del certificado de origen expedido por la Secretaría durante un periodo de ocho años, como mínimo.

El exportador deberá conservar durante el mismo plazo cualquier otro documento que compruebe el carácter originario del bien exportado a Japón, por ejemplo sus libros y registros contables, inclusive los referentes a la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien exportado; la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los insumos, incluidos los elementos neutros utilizados en la producción del bien exportado; y la producción del bien en la forma que se exportó.

36. Toda la información señalada en el presente capítulo deberá mantenerse y registrarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), incluidos sus boletines complementarios.

Capítulo III. Certificación para bienes sujetos a cupo al importarse a Japón

37. Para tener derecho a la preferencia establecida mediante algún cupo, conforme a la lista de Japón contenida en el Anexo 1 del Acuerdo, se tendrá que presentar ante la autoridad aduanera de Japón al momento de la importación, un certificado de origen acompañado del certificado de cupo o certificado de elegibilidad, según sea el caso.

Los procedimientos y asignación de los cupos a que se refiere el párrafo anterior serán los que determine la Secretaría, conforme a la ley de la materia.

Capítulo IV. Disposiciones finales

38. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 del Acuerdo, para los bienes que se encuentren en tránsito, en México, o almacenadas temporalmente en áreas de depósito, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y dentro de los cuatro meses siguientes a esa fecha, los exportadores podrán solicitar un certificado expedido con posterioridad a la exportación, de conformidad con la reglas 22, 23 y 24.

39. Cuando Japón solicite información relativa al origen de un bien de conformidad con el artículo 44 (1)(a) del Acuerdo, o durante la vigencia del registro y si la Secretaría lo considera necesario, podrá requerir al exportador cualquier tipo de prueba de origen, revisar la contabilidad del mismo o cualquier otra información que considere necesaria para comprobar el carácter originario del bien o de sus insumos, así como llevar a cabo visitas de inspección a las instalaciones físicas de la empresa de conformidad con el artículo 16 fracción VIII del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría.

Lo anterior también aplicará para comprobar la exactitud de una declaración del proveedor.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2005.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.

ANEXO 1

Anexo 1 suprimido DOF 22 04 10

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA SIMPLIFICAR LOS TRÁMITES QUE APLICA LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2010

...

Séptimo.- Se modifica la regla 5 del Acuerdo por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2005, para quedar como sigue:

Octavo.- Se suprime el Anexo I del Acuerdo referido en el punto anterior.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los formatos que se modifican mediante este Acuerdo seguirán recibiendo en su formato anterior durante los quince días posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

México, D.F., a 13 de abril de 2010.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos.-**
Rúbrica.